

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO ATRIBUIBLE A FELIPE CRUZ CALVARIO Y JORGE FERNÁNDEZ CERDA, CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ Y DIPUTADO LOCAL POR EL V DISTRITO ELECTORAL EN COLIMA, RESPECTIVAMENTE, POSTULADOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/390/PEF/447/2018.

Ciudad de México a treinta de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de junio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el escrito de queja firmado por Lucero Patricia Velasco Tapia, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de esa entidad, quien hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, atribuidos a Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, candidatos a Presidente Municipal de Villa de Álvarez y Diputado por el V Distrito Electoral, respectivamente, postulados por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque ambos candidatos, según el dicho del partido quejoso, se desempeñan como locutores del programa radiofónico “El Ganadero” de la estación de radio “La Bestia Gruperá 90.5” transmitida por XHECO-FM, de Grupo Rádiorama con audiencia en el estado de Colima, por lo que solicita, como medida cautelar, ordenar la separación inmediata de los candidatos denunciados de la actividad referida porque, a su juicio, tal conducta vulnera el principio de equidad en la contienda electoral al tener acceso a tiempo en radio en detrimento del resto de los candidatos.

II. REGISTRO, RESERVA DE DESECHAMIENTO O ADMISIÓN, RESERVA DE PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.¹ El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/390/PEF/447/2018**, se acordó reservar el desechamiento

¹ Fojas 21-27

ACUERDO ACQyD-INE-170/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/390/PEF/447/2018

o admisión del asunto, la reserva del pronunciamiento de la solicitud de medida cautelar, hasta en tanto se realizarán diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro identificado.

Entre las diligencias de investigación, se ordenó requerir a los siguientes sujetos:

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Organismo Público Electoral del estado de Colima	INE/COL/JLE/1441/2018 29 de junio de 2018	IEEC/SECG-1297/2018 30 de junio de 2018
Representante Legal de XHECO-FM S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHECO-FM 90.5 (La Bestia Gruper) con audiencia en Colima	INE/COL/JLE/1443/2018 Cédula de notificación: 10:00 horas del 30 de junio de 2018 Citatorio: 12:55 horas del 29 de junio de 2018 Se le concedió plazo de veinticuatro horas.	El plazo vence a las 10:00 horas del 1 de julio de 2018.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de realizar una búsqueda en Internet sobre si Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, se desempeñan como locutores y/o conductores del programa radiofónico “El Ganadero” de la radiodifusora “La Bestia Gruper 90.5” con audiencia en Colima.

III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDA CAUTELAR. El treinta de junio del año en curso, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme

ACUERDO ACQyD-INE-170/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/390/PEF/447/2018

con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, la competencia se actualiza por tratarse por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la presunta **adquisición** de tiempo en radio atribuible a Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, candidatos a Presidente Municipal de Villa de Álvarez y Diputado por el V Distrito Electoral, en Colima, respectivamente, postulados por Movimiento Ciudadano, porque ambos se desempeñan como locutores y/o conductores del programa radiofónico “El Ganadero” de la radiodifusora “La Bestia Grupera 90.5” transmitida por XHECO-FM de grupo Radorama con audiencia en Colima.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

En esencia, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional consisten en la presunta adquisición de tiempo en radio, atribuible a Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, candidatos a Presidente Municipal de Villa de Álvarez y a Diputado Local por el Distrito V en el estado de Colima, respectivamente, postulados por Movimiento Ciudadano, porque, según su dicho, los denunciados son comentaristas y/o locutores de radio, específicamente en la estación XHECO-FM identificada como *La Bestia Grupera*, con frecuencia 90.5 FM, del Grupo Radorama, en el estado de Colima, circunstancia que, a juicio del denunciante, es incompatible con la postulación de los mismos a un cargo de elección popular.

² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

Además, también reclama del partido político Movimiento Ciudadanos la omisión de vigilar el actuar de sus candidatos, lo que podría constituir *culpa in vigilando*.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. Documental. Copia simple del Acuerdo IEE/CG/A059/2018 de 26 de abril de 2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio del cual dio formal contestación a la consulta presentada por Ignacio Vizcaíno Ramírez, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, sobre la compatibilidad de ser candidato y locutor o titular de un programa radiofónico al mismo tiempo.

2. Documental. Copia simple del acuerdo INE/CG427/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado el 27 de abril de 2018, por medio del cual se determinó el ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUP-RAP-118/2018 SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, sobre la compatibilidad de ser candidato y locutor o titular de un programa radiofónico al mismo tiempo.

3. Documental. Copia simple de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación con clave de expediente SUP-RAP-126/2018, de 16 de mayo de 2018, interpuesto por el Partido Nueva Alianza en contra del Acuerdo INE/CG427/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la compatibilidad de ser candidato y locutor o titular de un programa radiofónico al mismo tiempo.

4. Documental. Copia simple del escrito de consulta de 21 de mayo de 2018, presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio del cual requirió se le informará sobre la compatibilidad de ser candidato y locutor o titular de un programa radiofónico al mismo tiempo.

5. Documental. Copia simple del oficio INE/COL/CL/175/2018, de 14 de junio de 2018, emitido por el Consejo Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, como respuesta a la consulta realizada el 21 de mayo de 2018 por el Partido Revolucionario Institucional, sobre la compatibilidad de ser candidato y locutor o titular de un programa radiofónico al mismo tiempo.

6. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente que se integre y que favorezca los intereses del quejoso.

7. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todas las presunciones que se deriven de los hechos probados y que contribuyan a esclarecer los hechos que se denuncian, probanza que se ofrece en todo aquello que favorezca a sus intereses.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Acta Circunstanciada, instrumentada con la finalidad de realizar una búsqueda en internet y verificar si Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, son locutores de la estación con siglas XHECO-FM identificada como *La Bestia Grupera*, con frecuencia 90.5 FM del Grupo Radiorama, con audiencia en el estado de Colima, o alguna otra, debiendo hacer constar en acta el resultado de dicha búsqueda. De la cual no se obtuvo resultado alguno que diera certeza de que, a la fecha, los ciudadanos de mérito son locutores o titulares de algún programa de radio

2. Oficio IEEC/SECG-1297/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, informando que tanto Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, se encuentran registrados como candidatos por parte de Movimiento Ciudadano.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad,³ siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución, tomando en consideración la proximidad de la jornada electoral (primero de julio de dos mil dieciocho).

³ SUP-REP-183/2016.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- De conformidad con la información proporcionada por el Instituto Electoral del estado de Colima, tanto Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, se encuentran registrados como candidatos a Presidente Municipal de Villa de Álvarez y Diputado por el V Distrito Electoral, respectivamente, postulados por Movimiento Ciudadano.
- De la búsqueda en Internet realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no fue posible obtener indicio alguno de que, a la fecha, Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, se desempeñan como locutores o titulares de algún programa en la estación de radio con siglas XHECO-FM identificada como *La Bestia Gruperá*, con frecuencia 90.5 FM del Grupo Radorama, con audiencia en el estado de Colima.
- A la fecha y, de acuerdo con las constancias de autos, se tienen indicios de que los denunciados sean simultáneamente candidatos y locutores o comentaristas de radio.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

El modelo de comunicación social establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del INE como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión

⁴ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

ACUERDO ACQyD-INE-170/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/390/PEF/447/2018

De esta forma, el artículo 41 de la Constitución Federal establece en seis Bases las reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país; y resulta relevante para el presente caso, lo señalado en la Base III apartado A, que refiere a que los partidos políticos tendrán uso de manera permanente a los medios de comunicación social y que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Del citado artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Federal, se advierte que los partidos políticos y candidatos gozarán del acceso a radio y televisión conforme a los criterios establecidos en la propia norma constitucional y la legislación aplicable.

Asimismo, que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

De ahí que, el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; y que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la propia ley.

De igual forma, establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán hacerlo dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales; y que la infracción a dicha norma será sancionada en los términos de la propia ley.

Asimismo, prevé que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Po otro lado, el artículo 160 de la Ley General en cita, establece que este Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado

ACUERDO ACQyD-INE-170/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/390/PEF/447/2018

en radio y televisión destinado a sus fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución Federal y la Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia. Además, que el INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

El artículo 226, párrafo 4, del mismo ordenamiento, señala que los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

A su vez, el párrafo 5 contempla la prohibición expresa a los precandidatos a candidaturas de elección popular, en todo tiempo, para contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Nacional Electoral negará el registro legal del infractor.

Aunado a ello, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), señala que entre las obligaciones de los partidos políticos se tiene deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El artículo 452, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones a la ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a esta autoridad electoral nacional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-548/2011⁵ y SUP-RAP-

⁵ En la que la Sala Superior determinó, en lo conducente, que el status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de precandidato o candidato, son totalmente incompatibles y que su exposición ordinaria en dichos espacios generan una ventaja sobre sus opositores, y rompe con la prohibición constitucional de adquirir propaganda electoral distinta a la ordenada por la autoridad electoral.

ACUERDO ACQyD-INE-170/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/390/PEF/447/2018

265/2012⁶, estableció, en esencia, que acorde con el esquema constitucional de acceso a medios de comunicación, a partir de que en una persona concurren las calidades de precandidato o candidato, y comentarista en una estación de radio y televisión, debe apartarse de esa actividad permanente que desarrolla, para sujetarse a las reglas que rigen el derecho de acceso a medios de comunicación de todos los aspirantes a un cargo de elección popular, para evitar quebrantar las condiciones de igualdad entre los contendientes.

En el mismo sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado al resolver los expedientes SRE-PSC-116/2015 y SRE-PSC-39/2016 que, a pesar de que se acredite que una persona ha desempeñado, previo a obtener la calidad de candidato, una labor de conductor en programas de radio y televisión, persiste la incompatibilidad entre ambos, pues podría generar una sobreexposición de la persona en detrimento de la equidad en la contienda, pues la proyección de su imagen y/o audio, implican una promoción velada en favor de su aspiración.

Dicho lo anterior, sin prejuzgar sobre el caso que se nos presente, se le informa a esa representación que la actividad de conductor de un programa de televisión y la de candidato, de conformidad con lo antes señalado, no son compatibles y, por tanto, los aspirantes a un cargo de elección popular deben apartarse de dicha actividad para sujetarse a la normativa constitucional y legal, de acceso a medios de comunicación que rige a todos los contendientes a un cargo de elección popular.

⁶ En lo conducente, la sentencia citada establece: “Ahora bien, a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, en concepto de esta Sala, para salvaguardar el principio de equidad, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o candidato a un cargo de elección popular, y la de comentarista o analista político en forma regular, como sucede en la especie, esa circunstancia conlleva el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todos los precandidatos y candidatos en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión, en los tiempos que otorga el Instituto Federal al instituto político que lo postula.

... la finalidad que se persigue es velar porque quienes detentan la calidad de precandidatos o candidatos, se sujeten a las mismas reglas y restricciones de acceso a medios de comunicación aplicables a todos los que contienden en los procesos electorales, evitando incurrir en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión...

... en el momento en que se reúnen ambas calidades, nace la obligación de separarse de la actividad permanente, que tenga en medios electrónicos, sin que haya necesidad de justificar que las participaciones fueron o no contratadas o se hicieron con la finalidad de influir en las preferencias electorales, porque se reitera, cuando se actualiza el supuesto en análisis, el interesado se coloca en una posición diferenciada respecto del resto de los contendientes dentro de los procesos internos en los cuales participa, incluso, en la campaña electoral, al gozar de una exposición pública a través de dichos medios de comunicación social, por encima del resto de los demás precandidatos o candidatos, que deben ceñirse a los tiempos que otorga el Instituto Federal a sus partidos políticos”.

ACUERDO ACQyD-INE-170/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/390/PEF/447/2018

Lo anterior, pues en materia electoral, la equidad es uno de los máximos principios a preservar, mismo que se traduce en el trato igualitario que ha de darse entre los participantes en una elección, sin que, por sus condiciones particulares o posición diferenciada, puedan verse favorecidos a través de una mayor exposición frente a los demás contendientes en los medios de comunicación.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, al adquirir ambos estatus –conductor y candidato-, para evitar una situación de inequidad, es válido, de optar por la candidatura, que se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el periodo de reflexión, sin que ello implique una transgresión a la “libertad de oficio” establecida en el artículo 5 constitucional, y a la libertad de expresión, en virtud de que sólo se exige la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en forma constante en radio o televisión, lo que es acorde con la protección de los principios de orden constitucional que rigen toda elección para considerarla libre y auténtica.

Al respecto, la Sala Superior al resolver, recientemente, el expediente SUP-RAP-126/2018, en el que confirmó el acuerdo de este Instituto INE/CG427/2018, al determinar que un ciudadano al adquirir el estatus de candidato y otro que reporte mayor tiempo de acceso a radio y televisión, como lo es el de conductor o locutor, para evitar una situación de inequidad, es válido jurídicamente exigir al candidato, la separación temporal de sus actividades en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de campaña.

Lo anterior, pues el ejercicio de esa profesión, coloca al candidato en una mayor exposición en los medios de comunicación, factor que puede llegar a afectar el principio de equidad en la contienda, trastocándose la finalidad que persigue la norma constitucional, ya que se tiende a evitar se incurra en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión.

II. CASO CONCRETO

Conforme a la información proporcionada por el Instituto Electoral del estado de Colima, tanto Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, se encuentran registrados como candidatos a Presidente Municipal de Villa de Álvarez y Diputado por el V Distrito Electoral, respectivamente, postulados por Movimiento Ciudadano.

ACUERDO ACQyD-INE-170/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/390/PEF/447/2018

Por otra, parte, como se refirió en el apartado de conclusiones de la búsqueda en Internet realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no fue posible obtener mayores indicios de que, a la fecha, Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, se desempeñan como locutores o titulares de algún programa en la estación de radio con siglas XHECO-FM identificada como *La Bestia Gruperá*, con frecuencia 90.5 FM del Grupo Radiorama, con audiencia en el estado de Colima.

Además, dicha circunstancia no pudo ser corroborada por esta autoridad electoral, a solicitud expresa de la autoridad instructora, ya que el plazo para dar respuesta al requerimiento de información aún está transcurriendo, de allí que, al momento, no obre escrito de contestación alguno.

Sin embargo, obra en autos copia simple del acuerdo IEE/CG/A059/2018 de 26 de abril de 2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio del cual dio formal contestación a la consulta presentada por Ignacio Vizcaíno Ramírez, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, sobre la compatibilidad de ser candidato y locutor o titular de un programa radiofónico al mismo tiempo.

En dicho acuerdo se asentó, en lo que interesa, que *...en el caso particular de los candidatos a Diputado Local por el Distrito 05 y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez del Partido Movimiento Ciudadano que **actualmente** ejercen la profesión de comentaristas y/o locutores de radio en la entidad...*, se obtienen indicios suficientes de que tales sujetos, por lo menos en esa fecha, si ejercían tal actividad, esto es aproximadamente un mes.

En ese sentido, por la cercanía de la jornada electoral y a efecto de evitar un daño irreparable a la equidad de la contienda, se considera necesario emitir el presente pronunciamiento, de conformidad con lo siguiente:

Atendiendo la proximidad de la celebración de la jornada electoral, y el peligro en la demora que se pudiera actualizar de no emitir una orden que, en su caso, impida la continuación de hechos que pudieran generar un detrimento a actores políticos en el estado de Comilla, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera necesario ordenar en **tutela preventiva** que, en caso de que Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, a la fecha, sean locutores o titulares del programa radiofónico materia de denuncia o de cualquier otro, se abstengan de intervenir o participar en alguno de ellos.

ACUERDO ACQyD-INE-170/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/390/PEF/447/2018

Lo anterior, toda vez que, como se señaló en el marco teórico, un ciudadano al adquirir el estatus de candidato y otro que le reporte mayor tiempo de acceso a radio o televisión, como es el de conductor o locutor de radio que nos ocupa, coloca a esta persona en una mayor exposición en los medios de comunicación, como en la especie, en la estación de radio XHECO-FM identificada como *La Bestia Grupera*, con frecuencia 90.5 FM, factor que puede llegar a afectar el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, ante la probable irreparabilidad del daño de esperar a que se contesten los requerimientos de información formulados por la autoridad instructora, este órgano colegiado considera necesario y proporcional, dictar el presente acuerdo para frenar las conductas denunciadas, máxime que actualmente transcurre el periodo de veda electoral o de reflexión, en el cual los candidatos no tienen permitido realizar actos de proselitismo.

Siendo que, la tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una presunta conducta ilícita aún en grado de probabilidad, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, en términos de la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**^[1]

En consecuencia, se ordena en **tutela preventiva**, lo siguiente:

1. A la persona moral **XHECO-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora con siglas XHECO-FM 90.5 FM (La Bestia Grupera), con audiencia en Colima**, que a partir de la notificación del presente acuerdo no permita la participación y/o difusión de algún programa de Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, en tanto sigan teniendo la calidad de candidatos a algún cargo de elección popular.
2. A **Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda**, que, a partir de la notificación del presente acuerdo, se abstengan de participar y/o intervenir como conductores, locutores o con otro carácter en el programa radiofónico materia de denuncia u otro, en tanto sigan teniendo el carácter de candidatos a un cargo de elección popular.

ACUERDO ACQyD-INE-170/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/390/PEF/447/2018

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena en **tutela preventiva** a la persona moral **XHECO-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora con siglas XHECO-FM 90.5 FM (La Bestia Grupera), con audiencia en Colima**, que a partir de la notificación del presente acuerdo no permita la participación y/o difusión de algún programa de Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, en tanto sigan teniendo la calidad de candidatos a algún cargo de elección popular. Lo anterior, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena en **tutela preventiva** a **Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda**, que, a partir de la notificación del presente acuerdo, se abstengan de participar y/o intervenir como conductores, locutores o con otro carácter en el programa radiofónico materia de denuncia u otro, en tanto sigan teniendo el carácter de candidatos a un cargo de elección popular. Lo anterior, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, mediante el auxilio del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima.

ACUERDO ACQyD-INE-170/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/390/PEF/447/2018

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA